

AUTO N. 01823

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Concepto Técnico No. 2013GTS1362 del 13 de junio de 2013**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ JOSE CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, la intervención silvicultural de un (1) individuo arbóreo con código SIGAU 01011403000047 consistente en un (1) tratamiento integral, ubicado en parque de barrio cercano a la calle 132 A No. 19 – 64 (calle 133 No. 19 A – 37) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 15 de julio de 2022 a la calle 132 A No. 19 – 64 (calle 133 No. 19 A – 37) (parque cercano) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 09596 del 17 de agosto de 2022**, en los siguiente términos:

“(…)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	DAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Arrayan	Parque de barrio cercano a la dirección Calle 132 A No 19-64 / Calle 133 No. 19 A-37. (SIGAU 01011403000047)	15	4	SI		X	No se ejecutó tratamiento integral (sin evidencia por parte del autorizado)	El árbol fue conceptuado para tratamiento integral, según competencias el autorizado es el JBB, quien, pese a ser requerido 2 veces para allegar prueba de cumplimiento no radico soporte alguno, el árbol a la fecha está muerto.

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materiasilvicultural”, se aclara o contextualiza lo siguiente:

- Con radicado inicial 2013ER058410 del 21/05/2013, la Entidad recibió solicitud para verificación del estado fitosanitario de los árboles ubicados en el parque entre las calles 132 A y calle 133 con carrera 19 –carrera 20, barrio La Calleja; a partir de la visita realizada el día 11/06/2013 se generó el Concepto Técnico 2013GTS1362 de 13/06/2013, que considero técnicamente viable el tratamiento integral del individuo arbóreo con código SIGAU 01011403000047 de la Especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), ubicado en parque de barrio cercano a la CL 132 A No. 19-64 (CL 133 No. 19 A-37), localidad de Usaquén, UPZ Country Club (15), barrio La Calleja. Se autorizó al Jardín Botánico de Bogotá la ejecución de dicho tratamiento según las competencias, fue comunicado el día 26/07/2013.
- El tratamiento integral autorizado según la JUSTIFICACIÓN TÉCNICA del concepto 2013GTS1362 de 13/06/2013, estaba referida literalmente a: “(...) **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE ESTE INDIVIDUO DEBIDO A SUS BUENAS CONDICIONES FFISONOMICAS, PRESENTA COPA ASIMETRICA DEFOLIACION INCIPIENTE, RAMAS EN PELIGRO, SE DEBE REALIZAR FERLIZACION ENCAMINADA A INCENTIVAR LA FOLIACION.**”
- La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita para verificar el cumplimiento del manejo autorizado con fecha 27/05/2017, identifico la no ejecución y emitió el requerimiento de cumplimiento con radicado 2017EE213856 de 27/10/2017; subsiguientemente el Jardín

Botánico de Bogotá, envía el radicado 2017ER244025 de 01/12/2017, donde manifiesta que: “(..) **tiene programada la actividad la primera quincena del mes de diciembre de 2017**”. El JBB no allega prueba de cumplimiento.

- Posteriormente la SDA realiza seguimiento con fecha 15/04/2019 y emite por segunda vez requerimiento de cumplimiento con radicado 2019EE156180 de 11/07/2019, el JBB responde mediante radicado 2019ER254445 de 30/10/2019 manifestando que “(..) **el tratamiento ha sido asignado a las cuadrillas operativas adscritas a la oficina de arborización urbana y su ejecución está programada para el mes de noviembre de 2019. Una vez cumplidas las labores de ejecución se emitirá evidencia de la intervención**”. A la fecha el JBB no ha entregado prueba de cumplimiento.
- Por tercera vez la SDA realiza seguimiento con fecha 15/07/2022, al lugar de emplazamiento del árbol con SIGAU 01011403000047, encontrando el árbol muerto; no existe en el sistema FOREST de la Entidad informe de cumplimiento de lo autorizado.
- Con radicado 2021ER20159 del 03/02/20, El Alcalde de la localidad de Usaquén remite petición de ciudadano para evaluación de arbolado del parque Soatama ubicado en las calles 132 A y calle 133 con carrera 19 carrera20, la Entidad realiza visita el día 05/03/2019 y emite el concepto técnico SSFFS-10906 de 2021 (rad 2021EE204065), autorizando tala entre otros para el árbol con código SIGAU01011403000047 de acuerdo con el estado evidenciado.

Acorde con la información expuesta en párrafos anteriores, la SDA realizó las acciones necesarias ante su papel como Autoridad Ambiental en cumplimiento de las competencias en materia de silvicultura urbana, autorizando en primera instancia el tratamiento integral en pro de la recuperación del árbol, según necesidades encontradas en el ejemplar; realizó seguimiento para verificar cumplimiento del tratamiento y de la misma manera requirió al JBB sin hallar respuesta o soporte de cumplimiento del tratamiento encomendado, conforme a las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018

La entidad autorizada en este caso el Jardín Botánico de Bogotá, conto con el tiempo suficiente para realizar el tratamiento y allegar prueba del cabal cumplimiento de lo autorizado.

El árbol ante la falta de manejo silvicultural, posiblemente por la inobservancia de las obligaciones según normatividad y así mismo del cumplimiento de obligaciones contenidas en el concepto técnico 2013GTS1362 de 13/06/2013, por parte del Autorizado; termino feneciendo y por tal razón fue necesario autorizar por parte de la SDA la tala mediante el concepto técnico SSFFS-10906 de 2021, evitando riesgo.

De acuerdo con lo anterior el JBB, estaría incumpliendo el Decreto 531 de 2010 **CAPÍTULO IX. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES**, Parágrafo: “**La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas**”; literal a) que cita textualmente:

“Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto”, e igualmente el literal j) que escribe “Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. Finalmente, lo descrito se constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; acorde con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio, para que sea remitido al grupo jurídico de esta subdirección y se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor El Jardín Botánico José Celestino Mutis, identificado con Nit. 860030197-0, con dirección de domicilio Avenida Calle 63 No. 68-95, que se constituye en el Autorizado del concepto 2013GTS1362 de 13/06/2013, quien tenía a su cargo según el Decreto Distrital 383 de 2018, artículo 5 que modificó el artículo 9 del Decreto 531 de 2010 en el literal d) que define competencias del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en el numeral 4) textualmente lo siguiente: “Adelantar el manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, de uso público cuando el mismo no sea de responsabilidad de otra entidad”. Lo anterior como se mencionó de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09596 del 17 de agosto de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

- **Concepto 2013GTS1362 del 13 de junio de 2013**

*“...que considero técnicamente viable el tratamiento integral del individuo arbóreo con código SIGAU 01011403000047 de la Especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), ubicado en parque de barrio cercano a la CL 132 A No. 19-64 (CL 133 No. 19 A-37), localidad de Usaquén, UPZ Country Club (15), barrio La Calleja. Se autorizó al Jardín Botánico de Bogotá la ejecución de dicho tratamiento según las competencias, fue comunicado el día 26/07/2013.”*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09596 del 17 de agosto de 2022**, el **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el tratamiento integral del individuo arbóreo con código SIGAU 01011403000047 de la especie “Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*)” ubicado en parque de barrio cercano a la calle 132 A No. 19 - 64 (Calle 133 No. 19 A - 37), localidad de Usaquén, UPZ Country Club (15), barrio La Calleja, lo cual ocasionó la muerte lenta y progresiva del individuo en mención.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, en la Avenida calle 63 No. 68 – 95 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 09596 del 17 de agosto de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-442** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

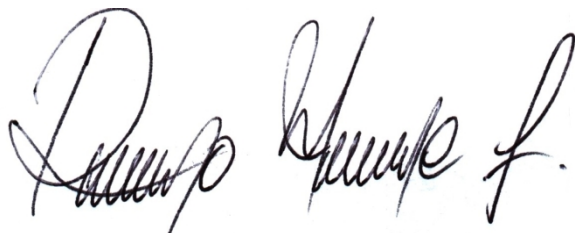
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 FECHA EJECUCION: 18/04/2023
DE 2023

Revisó:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 FECHA EJECUCION: 18/04/2023
DE 2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 FECHA EJECUCION: 18/04/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/04/2023